

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00018/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000297
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ALFONSO GOMEZ MORAN MARTINEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a treinta de enero de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 152/2022. Se ha seguido a instancia de don ---
-----, representado y asistido por el letrado don Alfonso Gómez-Morán Martínez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la letrada doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29-4-22 el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el *<<decreto MT-001/22, resolución sancionadora dimanante del Expediente 2021/38855>>* dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el actor terminó suplicando al Juzgado que *<<se declare la nulidad, subsidiariamente la anulación, de la resolución sancionadora impugnada por no ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de las costas causadas>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de 8-9-22, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 30-1-23 como fecha señalada para la celebración del acto del juicio, comparecieron ambas partes, a través de sus letrados. La vista se celebró en los términos que son de ver en la videgrabación obrante en autos. Quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor entiende que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y el principio de tipicidad. Sostiene *grosso modo*: que no se admitieron ni practicaron en vía administrativa las pruebas que había solicitado, que no se le notificó debidamente la denuncia y, en cuanto al fondo del asunto, que no se identificó debidamente al conductor ni quedaron correctamente descritos los hechos.

Pues bien, no cabe acoger ninguna de las alegaciones sostenidas por el actor.

SEGUNDO.- En primer lugar, no se conculca el principio de presunción de inocencia, pues la imputación recogida en el expediente sancionador (conducir de forma manifiestamente temeraria en vía urbana), es una circunstancia apreciada por agentes de la autoridad, recogida en documento público, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, y 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, goza de la presunción de veracidad. En efecto, hay que partir de la presunción de veracidad establecida por el 137.3 de la Ley 30/92: "*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados*". Corresponde al recurrente

desvirtuar, con los medios probatorios que estime por convenientes, el alcance de dicha presunción. Dicha actividad probatoria no se ha llevado a efecto.

TERCERO.- El actor plantea que no se le notificó la denuncia en el acto.

Al respecto traeremos a colación el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, que dispone en su apartado 1:

"1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el art. 75 y el derecho reconocido en el art. 79.1.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente”.

*Pues bien, en el presente caso la falta de notificación de la denuncia en el acto está justificada por lo manifestado por el agente denunciante en su ratificación en vía administrativa: “Que no se pudo detener el vehículo 6294-JBZ, ya que los actuantes estaban atendiendo un accidente de tráfico en ronda de calatrava con paseo universitario (...) fuera del vehículo policial y en sentido opuesto al Sr. ---
-----, el cual fue reconocido sin ningún género de duda como conductor de este turismo”).*

Además, el artículo 10 del RD 320/94 dispone:

“2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto”.

CUARTO.- En otro orden de cosas, como se recogió en el Fundamento Jurídico anterior, el actor plantea que se le denegaron algunas pruebas solicitadas.

Pues bien, el no acogimiento en vía administrativa de lo solicitado no supone *per se* una vulneración de los principios invocados por el demandante. Lo importante es que se le expliquen al solicitante las razones de dicha no atención.

En lo que se refiere a la falta de motivación, se pronunció la STSJ Castilla-La Mancha de 7 de noviembre de 2003 (EDJ 2003/198937), confirmando sentencia de este mismo Juzgado, y siguiendo doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en sentencias 14/91, 28/94, 153/95, 66/96 y 7/98. Allí se explicaba que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del artículo 24 de la Constitución que las resoluciones vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella. Y dice también la citada sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia lo siguiente: "La Jurisprudencia viene interpretando que la brevedad en los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo no puede confundirse con la falta de motivación, siempre que dé razón plena del proceso lógico y jurídico que determina la decisión (S.T.S. de 12 de diciembre de 1990 -EDJ 1990/11374- y 15 de febrero de 1994 -EDJ 1994/1345-), siendo de destacar la cita de la Sentencia de 19 de noviembre de 2001 (EDJ 2001/45239), en un Recurso de Casación en Interés de Ley, que ha fijado como doctrina legal que: *"la plasmación material de la resolución sancionadora, consistente en la inclusión de un estampillado en la propuesta de resolución, firmada por el titular del órgano competente, cumple con el requisito de la necesaria motivación de los actos administrativos, sin*

producir indefensión, siempre que dicha propuesta exprese debidamente las razones fácticas y jurídicas de la sanción que se impone". Ciertamente la Administración debe resolver de manera expresa y motivada la denegación, en su caso, de las pruebas que se le propongan. Ahora bien, esa omisión sólo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes, pues, en otro caso, aun existiendo una infracción, ésta no puede entenderse que cause indefensión y, por tanto, no pasa de ser defecto formal no invalidante (artículo 63.2 de la Ley 30/92, LRJAP y PAC).

En el presente caso, existe una motivación al respecto.

QUINTO.- Finalmente, en cuanto a la identificación del conductor, los dos agentes policiales actuantes lo reconocieron sin ningún género de dudas, con la valoración a efectos probatorios que ha de hacerse de las manifestaciones de aquéllos, extremo que se ha abordado con anterioridad.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".*

Habiéndose desestimado las pretensiones del actor, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don ----
----- - ---- contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º. Con imposición de costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.